



Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JARLIN WILBER YACE ASTAIZA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00026-00

Coconuco, Puracé, Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JARLIN WILBER YACE ASTAIZA, con radicación 2023-00026-00; pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante Auto # 0117 de 14 de junio de 2023, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor JARLIN WILBER YACE ASTAIZA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Aportada nueva documentación en relación con la notificación de la parte demandada realizada de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso, se tramitó bajo los siguientes actos: con recibo del 30 de agosto de 2023, obra en la foliatura la comunicación citación para notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERÍA LTDA., siendo entregada el 14 de agosto de 2023, en el predio La Planada, Vereda El Jigual, residencia de la parte demandada, con resultado de entrega “*en la dirección por Yenny Nohemi Astaiza que confirman que es el destinatario*” anotando posteriormente que es esposa del deudor, guía No. 28010088.

Con fecha 27 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandante aportó documentación relativa a la notificación por aviso, surtido de la siguiente forma: Lo hizo la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo realizada el 14 de noviembre de 2023, en el Predio La Planada, Vereda El Jigual de este municipio, en la misma el demandado señora Yace Astaiza confirmó ser el destinatario, estampó sus números de cédula y celular, la fecha y hora de recibo y para constancia firmó la guía 27003406 y la comunicación de “*notificación por aviso*”, igualmente, le fueron entregados la demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares.

De otra parte, debe observarse que la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 26 de mayo de 2023, en ella se pretende el cobro ejecutivo de las siguientes obligaciones: 1.- No. 725021740117215 contenida en el pagaré No. 021746100005954 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$2.133.330, por concepto de capital más los correspondientes intereses; 2.- No. 725021740108027 contenida en el pagaré No. 021746100005684 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$18.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos; 3.- No.725021740082531 contenida en el pagaré No. 021746100004423 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$3.921.031, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y 4.- No. 4866470214319642 contenida en el pagaré No. 4866470214319642 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$974.900, por concepto de capital más los correspondientes intereses; todas las obligaciones suscritas por la parte ejecutada JARLIN WILBER YACE ASTAIZA.



Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., el ejecutado no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de JARLIN WILBER YACE ASTAIZA, identificado con la CC Nro. 1.061.721.435 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., **las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2023-00026 -00
WHCO/whco.